



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001 40 03 061 **2020 00453 00**
Accionante: MARIA ELENA GUERRERO VIVAS
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Vinculado: REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT y
SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS

De la demanda de acción de tutela interpuesta, se extrae que la accionante quien actúa en su propio nombre, pretende que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad y principios constitucionales de legalidad, publicidad, seguridad jurídica y moralidad, que estima están siendo conculcados por la entidad distrital accionada, con fundamento en la situación fáctica que a continuación se sintetiza:

1. Informó, que para mediados del mes de agosto de 2019, la entidad accionante remitió a la dirección de su residencia, citación para notificación personal del mandamiento de pago No. 40116 del 24 de mayo de 2019, librado en su contra dentro del procedimiento administrativo coactivo.

2. Indicó, que en días posteriores se dirigió a las instalaciones de la Secretaria accionada, enterándose solo en ese momento de la existencia de dos comparendos por estacionar en lugar prohibido, exactamente al frente del lugar de su residencia, esto es en la Carrera 33 No.43-36 Sur Barrio Claret, además, la funcionaria que la atendió, le indicó que la empresa de mensajería no efectuó la entrega de las notificaciones porque la dirección no existía, según su fuente de información base de datos del RUNT.

3. Sostuvo, que, por lo anterior, el 19 de septiembre de 2019 radicó derecho de petición ante el SIM, solicitando la información que reposa en los archivos del RUNT, quienes en respuesta, informaron que, en la base de datos se reportan dos direcciones, la primera registrada en la Carrera 33 43-36 y la segunda en la Carrera 33 # 43-36 S, siendo esta última la correcta, producto de la información migrada a través de transferencia de datos de otras bases de datos para actualizar la información y así optimizar los datos registrados.

4. Expuso, que dentro de la base de datos del RUNT al ser migrada no tenía la descripción “sur”, motivo por el cual la entidad accionada no llevó a cabo la respectiva notificación de los foto comparendos, por inexistencia de la dirección, no obstante, posteriormente la Dirección de Cobro dependencia de la Secretaría sí le notificó el mandamiento de pago al domicilio a la dirección correcta.

5. Manifestó, que la Secretaría decidió ignorar que los comparendos se realizaron frente del domicilio de la accionante, teniendo la posibilidad de notificarlos allí mismo, obstaculizando el derecho al debido proceso, publicidad, defensa y contradicción pues solo le realiza la notificación en la etapa coactiva, no sin antes advertir, que los procedimientos de comparendos no cumplieron con los criterios de la Ley 1843 de 2017, en lo relativo a la fijación de avisos o señales informativos que dieran cuenta que la zona era vigilada por estos sistemas.

6. Informó, que por lo ocurrido radicó derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad, el día 22 de octubre de 2019, solicitando la revocatoria directa de los comparendos No. 11001000000022815706 del 31 de enero de 2019; y comparendo No. 11001000000023261478 del 14 de marzo de 2019, debido a que era el único medio en sede administrativa para su defensa, al quedar vedado arbitrariamente el proceso contravencional y así anular las resoluciones de las contravenciones haciendo que no sean eficaces dichos actos administrativos por ser en su sentir arbitrario o irregular el proceso de notificación de los comparendos.

7. Sostuvo, que, como respuesta, la accionada el 31 de octubre del año anterior, respondió negando la solicitud de revocatoria directa, como quiera que agotaron el procedimiento de notificación tanto en la dirección registrada la cual fue fallida para posteriormente realizarla por aviso fijándolo en la página web de la entidad, sin haberse pronunciado acerca de la migración de las direcciones registrada en la página del RUNT.

8. Indicó que la accionada dio traslado a la Dirección de Gestión de Cobro la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago, y como respuesta, esta dependencia el 16 de enero de los corrientes le responde que no era posible atender la petición de revocatoria en el entendido que no era el escenario para debatir hechos del proceso contravencional y por no haber recurrido el acto administrativo por desconocimiento del proceso.

II. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a deprecar el amparo tutelar de los derechos fundamentales invocados, a efectos de ordenar a la entidad accionada, que declare sin valor ni efecto las resoluciones No.343964 del 31 de enero de 2019 y la No. 537430 del 14 de marzo de 2019 y todo procedimiento administrativo librado en contra de la accionante posterior a las resoluciones.

III. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991

en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha dieciséis (16) de Julio de 2020, se dispuso oficiar a la entidad accionada y a las que allí se estimó vincular, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

V. RESPUESTAS OTORGADAS

➤ **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, a través del Director de Representación Judicial se pronuncia y solicita declarar improcedente el amparo invocado, exteriorizando como razones de su defensa la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA DISCUTIR LAS ACTUACIONES CONTRAVENCIONALES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO**, como quiera que existe un procedimiento contravencional en el marco de la imposición de la orden de comparendo electrónica y conforme a la facultad sancionatoria con la que esta revestida la Administración y por lo cual, arguye que la accionante no se puede discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito por vía de tutela, pues esta competencia está en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, pues la accionante no agotó los requisitos para que el amparo proceda como mecanismo de transitorio ya que es aquella jurisdicción la que se encarga del medio de control establecido como mecanismo de protección principal para la revisión del procedimiento contravencional, citando para ello precedente jurisprudencial sobre la materia.

Expuso, que una vez realizada en debida forma la notificación al administrado surge en cabeza de éste la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que, si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad, se produzcan consecuencias desfavorables a sus pretensiones.

Exteriorizó, que, la acción constitucional de tutela se torna improcedente, **PORQUE LA ACCIONANTE NO AGOTÓ LOS MECANISMOS CON LOS QUE CUENTA PARA EJERCER SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA o PRODECA LA TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCION SUBSIDIARIO Y TRANSITORIO**, esto es acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acreditó por qué los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos. De manera que no puede alegar en su favor su propia culpa.

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

Informó que, tampoco la presente acción constitucional puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure, no hubo vulneración de los derechos fundamentales, y la parte accionante no lo demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la imposterabilidad, alegando así que no procede el amparo ni de manera transitoria.

Frente al caso en concreto, sostuvo que NO HAY VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE ACCIONANTE EN EL PROCEO CONTRAVENSIONAL, por cuanto los comparendos impuestos al vehículo de placa HWO886 de fechas 31 de enero y 14 de marzo de 2019, fueron con ocasión a la comisión de infracción C-02, cual consiste en “estacionar un vehículo en sitios prohibidos”, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 15, Ley 1811 de 2016, generado con dispositivo móvil según artículo 3º de la Resolución 718 de 2018, comparendos que insiste se impone por autoridad de tránsito conforme a lo normado en el Código Nacional de Tránsito y a órdenes de MARIA ELENA GUERRERO VIVAS quien para el momento era la propietaria inscrita del automotor según e información registrada en el Organismo Tránsito donde se aquel se encuentra matriculados y, remitidos a la dirección registrada en el RUNT correspondiente a la Carrera 33 43-36 en la ciudad de Bogotá, los cuales fueron devueltos por causal de “Dirección no existe” hecho que no es atribuible a la administración mostrando pantallazos que dan cuenta de su labor y anexando soportes como prueba documental de los documentos y actos que componen la actuación administrativa surtida y donde muestra y bajo las amplias consideraciones que realiza y que han de tenerse insertas en este fallo, se acudió de esta forma a la notificación por aviso publicado masivamente a través de la pagina web de la Secretaría, así, al no contar con la comparencia del presunto infractor se declaró contraventora a la accionante, procedimientos que indica son adelantados y revestidos de legalidad, los cuales no vulneraron los derechos invocados en el presente amparo.

➤ **CONCESIÓN RUNT S.A.**, contesta la acción por conducto de la Gerente Jurídica, argumento que el RUNT tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que al momento de realizarse solicitud de tramites se pueda validar en línea y en tiempo real si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.

Respecto a las direcciones reportadas en la base de datos del RUNT, informa que se encontró frente a la accionante, se registran las siguientes “Cra. 33 43-36 S (migrada), Cra. 33 43-36 (activa) las dos en la ciudad de Bogotá.”

En conclusión, informó que actualmente la información registrada en la base de datos sobre las direcciones es resultado del proceso de migración, inscripción o actualización de información realizado por los diferentes organismos de tránsito o por el mismo ciudadano. Es por esto por lo que, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 y la Ley 1005 de 2006 las direcciones de los

ciudadanos en RUNT no deben actualizarse sino como resultado del procedimiento de inscripción o actualización descrito en el artículo 2 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, y no por la realización de un trámite diferente como la matrícula o traspaso de un automotor o la expedición de una licencia de conducción.

Manifestó, que la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, razón por la cual, también carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos. Dicha labor, es de competencia exclusiva de las autoridades de tránsito determinadas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), entre las cuales no se cuenta la Concesión RUNT S.A. Por esta razón no pueden ordenarle a las Secretarías de Tránsito y Transporte del país, que se modifique la información que reportan al RUNT o al SIMIT, pues no se enlistan como autoridad de tránsito, por lo tanto, se debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, expone no entender las cogniciones que tuvo el Despacho Judicial para vincularlos dentro de la presente acción de tutela.

➤ **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM**, por intermedio de abogado de la Gerencia Jurídica indicó cuales son las funciones del SIM y la fecha en que el consorcio celebró contrato con la Secretaria de Movilidad para asumir la prestación de servicios de trámites de tránsito en la ciudad de Bogotá entre otros aspectos relativos a ello y conforme a normatividad que alude, manifestando que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la dirección a la cual se envía un comparendo, es a la que tenga registrado el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito el cual está a cargo de la Concesión RUNT S.A. del Ministerio de Transporte. Por lo anterior alega que el SIM carece de legitimación en la causa por pasiva.

Expone, que la acción de tutela no ha sido instituida para dejar sin efecto multas de tránsito pues el medio de control previsto en contra de dichos actos administrativos son las acciones ordinarias del C.P.A.C.A. ante el correspondiente juez administrativo, razones bajo la cuales solicita negar la acción de tutela en lo que se refiere a la entidad que representa.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, es la acción de tutela el mecanismo adecuado para incoar la pretensión en ella invocada o si a contrario sensu pese a existir otro mecanismo de defensa judicial es procedente conceder el amparo tutelar invocado a los derechos fundamentales para los cuales se pide protección y, como segundo tema se analizará si se cumple con todos los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley, como es la inmediatez y la subsidiariedad del tema objeto del asunto dejado a consideración del Juez de Tutela.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto*", la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

7.2. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección².

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) *mecanismo definitivo*, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia³; ii) Procede la tutela como *mecanismo transitorio*: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁴. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) **debe ser cierto e inminente** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos⁵-, ii) **debe ser grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado⁶, y iii) **debe requerir atención urgente**, en el sentido de que sea

² Sentencia T-401 de 2017

³ Sentencias T-800 de 2012, T-436 de 2005, y T-108 de 2007, entre otras.

⁴ Sentencias T-800 de 2012, T-859 de 2004.

⁵ Sentencia T-494 de 2010.

⁶ Sentencia T-699 de 2012.

necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable⁷.

Desde esta perspectiva el principio de subsidiaridad, es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

7.3. DEL PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ

Corolario de lo anterior, otro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela está amparado bajo el principio de la inmediatez por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora de los accionantes para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T - 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así:

- i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y*

⁷ Sentencia T-494 de 2010.

iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción.

(ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual.

(iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

7.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Con respecto al debido proceso administrativo invocado en la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos, que: *“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.”*⁸

Este derecho tiene relación con la denominada vía de hecho, que como su nombre lo indica, es un acto de poder que se sustrae a cualquier fundamento normativo; un acto de poder que se presenta como una imposición arbitraria del capricho de un servidor público; que ha llevado a la Corte Constitucional a negarles a esas actuaciones el carácter de providencias judiciales y, por lo cual se ha desarrollado lo que ahora se denomina *causales genéricas y especiales y/o específicas de procedibilidad de la acción*⁹, destacando que *“únicamente se configura sobre la base de una ostensible trasgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia.”*¹⁰

⁸ Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁹ Conforme han sido decantadas por la jurisprudencia Nacional, véase por ej.: Sentencias T-429 de 2011; T-071 de 2012; T-125 de 2012 del H. Corte Constitucional y providencia del 9 de septiembre de 2014 dentro del radicado No.75397 de la Sala Penal –Sala de Decisión de Tutelas de la H. Corte Suprema de Justicia.

¹⁰ Sentencia T-555 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Bajo el desarrollo jurisprudencial del máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional acerca del derecho al debido proceso previsto en el Art.29 de la Carta Política, se ha enseñado que debe aplicar a *toda clase de actuaciones judiciales y administrativas* con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹¹; Corporación que definió el debido proceso administrativo como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹²(...)”¹³ (sin negrillas en el texto original).

VIII. CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, la accionante pretende mediante la presente acción, que la entidad accionada declare sin valor ni efecto las resoluciones No. 343964 del 31 de enero de 2019 y la resolución No. 537430 del 14 de marzo de 2019 y todo procedimiento administrativo librado en su contra posterior a las mencionadas resoluciones proferidas en un asunto contravencional por infracción a normas de tránsito.

Frente a tales pedimentos, la Secretaría de Movilidad accionada sostuvo que no es procedente el amparo, teniendo en cuenta que a la accionante se le remitieron las ordenes de comparendo a la dirección que se registraba en el RUNT, procediendo a realizar las notificaciones en debida forma, conllevando ante la falta de presentación dentro del proceso contravencional, la declaratoria de infracción de la señora Guerrero Vivas, y posteriormente procediendo a generar el cobro coactivo correspondiente a través del mandamiento de pago mediante resoluciones emitidas en el año 2019.

Para el caso en concreto y con el fin de desarrollar el problema jurídico establecido, deberá tener en cuenta la parte accionante, que la acción de tutela no fue creada con el propósito de sustituir los recursos ordinarios para atacar las decisiones de la administración, ni para mejorar la situación procesal de las partes que dejaron de utilizarlos en su provecho, si no para garantizar, proteger y velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos, que han sido vulnerados, evento que no se vislumbra en el caso dejado a consideración de esta Juez Constitucional.

En consecuencia, al tratarse de actos administrativos como son el envío de las copias de las órdenes de comparendo No. 1100100000022815706 y No. 1100100000023261478, junto con la notificación por aviso, actas de audiencia que se adelantaron, y posteriormente con base en dichos actos, se libró el mandamiento de pago bajo la resolución No.40116 del 24 de mayo de

¹¹ Sentencia C -214 de 1994.

¹² Ib.

¹³ Definición expuesta en la Sentencia T-010 del 20 de enero de 2017, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos

2019, observa este Despacho Judicial que las decisiones adoptadas se notificaron en debida forma.

Lo anterior, en el sentido, que si bien y en gracia de la discusión, al momento de notificarse las ordenes de comparendo a la dirección del domicilio que se encuentra registrada en el RUNT y el SIM, pudo presentarse las irregularidades que menciona la accionante y dado la postura que cada una de las convocadas adoptó en este trámite suprallegal de abstraerse de responsabilidad alguna frente a los reclamos de la quejosa constitucional, no es menos cierto que, así mismo como lo expone en los hechos del escrito de tutela, sí le fue comunicada la citación para que compareciera a notificarse del mandamiento de pago que cursa dentro del proceso en el trámite contravencional por cobro coactivo que le seguía la Secretaría de Movilidad accionada, es decir que bajo el principio de subsidiariedad expuesto en las consideraciones, dentro de este podía actuar y presentar su defensa, incoando las excepciones que la ley le permite entablar, o presentando en su defecto las nulidades correspondientes si eran de su proceder, es tan cierto lo anterior, que en el mismo mandamiento de pago en el artículo tercero, establece que la ejecutada (accionante) contaba con 15 días para cancelar la obligación con los respectivos intereses o podía proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Quiere decir lo anterior, que dentro de ese proceso administrativo, la accionante contaba con una gama de elementos de defensa, que la misma ley le otorga y que no hizo uso en su debido momento, tan solo manifiesta que en principio radicó dos derechos de petición el primero el 19 de septiembre de 2019 ante el SIM, solicitando la información de dirección de domicilio que se reportaba en la base de datos, y posterior 22 de octubre del mismo año ante la accionada, solicitando la revocatoria directa de los comparendos, (solicitudes posteriores al envió de la citación de notificación del mandamiento de pago), más sin embargo, estas reclamaciones no tienen el peso suficiente, ni son el medio procesal idóneo para ejercer una defensa optima, mas cuando se tiene por cierto que la accionante sí tenía conocimiento de mandamiento de pago y que pudo actuar frente a este, presentando las excepciones, nulidades y toda una gama de defensa que la Ley permite frente a estos actos o incluso agotar medios ordinarios para optar en su momento ante la jurisdicción.

Aunado a lo anteriormente analizado, no es menos cierto, que además de los medios de defensa en mención, tiene a su alcance los medios de control pertinentes, si es que considera que el actuar de la administración ha sido injustificada al punto de no garantizarle efectivamente su derecho al debido proceso o el de defensa que es que se infiere reclama, aunado que, en él, se pueden establecer y esclarecer si en efecto se cometieron errores de procedimiento y de notificación, lo que permite garantizar en primera medida los derechos fundamentales invocados.

Situaciones administrativas que requieren un análisis más a fondo, mediante la aportación de pruebas en un proceso dentro de la Jurisdicción Administrativa que demuestre si los actos se dieron o existieron falencias dentro del procedimiento administrativo dentro de la vía de hecho alegada. Por lo tanto, este análisis no corresponde hacerlo mediante el trámite expedito de la acción de tutela, toda vez que existe otro mecanismo de acción judicial que garantiza de manera idónea, no solo los derechos personales que estiman

vulnerados sino que permite a las partes desvirtuarlos, mediante el ejercicio del derecho de contradicción.

Así pues, ha de recordarse que el *carácter subsidiario* de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Desde luego, para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

En ese mismo sentido, ha sido reiterada la doctrina jurisprudencial al decir que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional¹⁴.

Lo indiscutible es que en el sub examine, no existe hecho concreto del cual se pueda inferir una situación real y un argumento para sustentar el quebrantamiento de los derechos fundamentales que de ellos se invocan, lo que de suyo impone denegar el amparo frente a los mismos, toda vez que de una parte no hay certeza de ello y por otra que no se comprobó que exista en el tiempo un perjuicio irremediable a efectos de dar prioridad a las pretensiones solicitadas.

En relación con este tema, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 365 de 2006, señaló:

“...la existencia de perjuicio irremediable no se reduce a simples afirmaciones del demandante, sino que exige la acreditación del mismo dentro del proceso:

*No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con **meras afirmaciones**, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure **no basta la sola afirmación del accionante**, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva...’.*

Por último, frente al requisito de la inmediatez, la accionante no justificó las razones por las cuales no interpuso dentro de un tiempo prudencial a la ocurrencia de los hechos, es decir días posteriores a la citación personal para la notificación del mandamiento de pago, esto es en agosto de 2019 según el hecho primero del escrito tutelar, a efectos de proteger los derechos

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia del 21 de junio de 2.011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Expediente 19001-23-33-002-2013-00203-00

fundamentales que considera vulnerado. Esto es, pasó aproximadamente 10 meses desde ese acto a la interposición del presente amparo, al igual que transcurrió un tiempo prudencial desde el momento que la accionada respondió el derecho de petición negando la revocatoria directa de los comparendos y el mandamiento de pago (octubre 2019 a enero de 2020) sin que se haya puesto en funcionamiento el aparato judicial ante sede constitucional.

Por lo tanto ante la incuria de la accionante no se puede presumir que en la actualidad se encuentren en un estado de indefensión o padezca de una situación desfavorable o de debilidad manifiesta o que se avizore un perjuicio irremediable y que con los argumentos de defensa que presentó la autoridad accionada no es permisible dar por certera la presunta vulneración al debido proceso administrativo que se le endilga y, sin que con ello se entienda que en este fallo se le de plena razón a alguno de los extremos de la tutela, sino que deben llevar la controversia al medio judicial establecido para desatarla; por lo tanto es claro para esta oficina judicial que la presente acción de tutela es improcedente y así se declarara, pues brillan por su ausencia los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como quiera que la accionante cuenta con otros medios judiciales para el amparo de sus derechos fundamentales, y no se encuentran reunidos las connotaciones mínimas de la excepción jurisprudencial, que den paso a acoger las pretensiones elevadas en sede constitucional de dejar sin valor y efecto los actos administrativos cuestionados.

Con todo, se le pone de presente a la accionante que la notificación personal por aquella reclamada para enteramiento de imposición de comparendos por infracción a normas de tránsito no la exime de desplegar en oportunidad legal actividad y por mecanismos establecidos por el legislador para tales menesteres que llevan implícito componentes de carácter patrimonial exclusivamente y por lo cual tampoco puede abrirse camino el amparo de tutela invocado, por ende basta señalarle que si a bien lo tiene hoy día con la expedición de la reciente Ley 2027 del 24 de julio de 2020¹⁵, tiene posibilidades de otros escenarios para solventar aquella situación que en efecto se entiende le genera preocupación y angustia pero no por ello es dable acceder a lo pretensionado por esta especial y expedita vía de la tutela.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela formulado por MARIA ELENA GUERRERO VIVAS, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma

¹⁵ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE AMNISTIA A LOS DEUDORES DE MULTAS DE TRÁNSITO, SE POSIBILITA LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE PAGO POR DEUDAS DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ



Ds

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8e4305f3bfd20e8eb5c4df84985626b008ac3ace057010068b4dfb06bf3d8f

Documento generado en 28/07/2020 02:05:12 p.m.